

Quinto.—En aquellas especialidades en las que el número de solicitantes sea inferior al de vocales necesarios, las comisiones designarán de oficio a los profesores que se precisen. En todo caso, y si esta situación se repite, la designación se hará de forma rotatoria para evitar que recaiga en las mismas personas en convocatorias consecutivas.

Sexto.—Antes de firmar las actas oficiales los vocales de los tribunales comprobarán la correcta transcripción a las mismas de las calificaciones otorgadas a los ejercicios.

Séptimo.—Corresponde a los Directores generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior y a los órganos competentes de las comunidades autónomas dictar, en el ámbito de su competencias, las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a partir del curso 1995-1996.

Madrid, 4 de agosto de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**19664** RESOLUCION de 17 de agosto de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 19 de agosto de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 19 de agosto de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I. O. 97 (súper) .....	112,9
Gasolina auto I. O. 92 (normal) .....	109,4
Gasolina auto I. O. 95 (sin plomo) .....	106,9

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad,

tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	85,5
Gasóleo B .....	51,3

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros. ....	45,2
b) En estación de servicio o aparato surtidor. ....	48,1

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de agosto de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

**19665** RESOLUCION de 17 de agosto de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 19 de agosto de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 19 de agosto de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I. O. 97 (súper) .....	77,6
Gasolina auto I. O. 92 (normal) .....	74,6
Gasolina auto I. O. 95 (sin plomo) .....	73,0